

# CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## LIBRO SÉPTIMO

### DE LAS NULIDADES; DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### TÍTULO PRIMERO

#### *DE LAS NULIDADES*

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### *De los casos de nulidad*

#### ARTÍCULO 286

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en un casilla, y en consecuencia, los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores. Para la impugnación del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas, se estará a lo dispuesto en los artículos 303, párrafo 1, inciso c), y 335, párrafo 1, inciso e) de este Código.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Federal Electoral, respecto de la votación emitida

en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, de una entidad federativa o de una circunscripción plurinominal se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

## ARTÍCULO 287

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Junta Distrital respectiva;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

g) Permitir sufragar sin Credencial para Votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el párrafo 5 del artículo 218 y en el artículo 223 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, e

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

## ARTÍCULO 288

1. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, y

b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

## ARTÍCULO 289

1. Son causas de nulidad de la elección de senador en una entidad federativa, cuando se den los supuestos del artículo 288 y se acrediten alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 287 de este Código, en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate.

## ARTÍCULO 290

1. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en una entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

## ARTÍCULO 291

1. Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido, dolosamente, haya provocado.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *De los efectos de la declaración de nulidad*

#### ARTÍCULO 292

1. La nulidad declarada por el Tribunal Federal Electoral con fundamento en los artículos 287, 288, 289 y 303 inciso c) de este Código, sólo podrá ser modificada por los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral en los términos del artículo 74 fracción I de la propia Constitución.

#### ARTÍCULO 293

1. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

## TÍTULO SEGUNDO

### *DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones preliminares*

#### ARTÍCULO 294

1. En los dos años previos al proceso electoral los ciudadanos y los partidos políticos contarán con los siguientes medios de impugnación:

a) El recurso de aclaración que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto, una vez que hayan agotado la ins-

tancia a que se refiere el artículo 151 de este Código, que resolverá la Junta Ejecutiva Distrital que corresponda. Las resoluciones que recaigan al recurso de aclaración serán definitivas e inatacables;

b) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los Consejos, las Juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto, que resolverán las Juntas Ejecutivas del Instituto, según corresponda, por ser el órgano jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida, y

c) El recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

2. Para la sustanciación y resolución del recurso de aclaración se aplicarán, en lo conducente, las reglas señaladas en este Título para el recurso de revisión.

## ARTÍCULO 295

1. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

a) Recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida;

b) Recurso de apelación, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto, que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, y

c) Recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la Sala com-

petente del Tribunal Federal Electoral en los términos de este Código.

2. Los recursos a que se refiere el presente artículo podrán ser interpuestos por los partidos políticos, y por los ciudadanos cuando sean incluidos o excluidos indebidamente en el listado nominal de electores, en los términos que señala este Código.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan.

#### ARTÍCULO 296

1. El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

2. Para el supuesto de la nulidad de la votación recibida en una casilla a que se refiere el inciso *b)* del artículo 287 de este Código, no se requerirá el escrito de protesta.

3. El escrito de protesta deberá contener:

- a)* El partido político que lo presenta;
- b)* La mesa directiva de casilla ante la que se presenta.
- c)* La elección que se protesta;
- d)* La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;
- e)* Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos *c)* y *d)* anteriores, y
- f)* El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes al día de la elección.

5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del res-

pectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentaron.

#### ARTÍCULO 297

1. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 307.

#### ARTÍCULO 298

1. En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### *De la competencia, de la capacidad y personalidad*

#### ARTÍCULO 299

1. Son competentes para resolver el recurso de aclaración durante los dos años anteriores al proceso electoral ordinario, las Juntas Ejecutivas Distritales.

2. Son competentes para resolver el recurso de revisión durante los dos años anteriores al proceso electoral, según el caso, las Juntas Ejecutivas Distritales, Locales o General del Instituto.

3. Es competente para resolver el recurso de apelación durante los dos años anteriores al proceso electoral la Sala Central del Tribunal.

#### ARTÍCULO 300

1. Son competentes para resolver el recurso de revisión durante el proceso electoral:

a) El Consejo General del Instituto, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto;

b) Los Consejos Locales del Instituto, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, y

c) Los Consejos Distritales del Instituto, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de las oficinas municipales del Instituto.

2. Son competentes para resolver el recurso de apelación en la etapa de preparación de la elección, las Salas del Tribunal Federal Electoral cuando se interpongan:

a) Contra las resoluciones dictadas por el Consejo General o los Consejos Locales y Distritales del Instituto al decidir sobre los recursos de revisión de su competencia, y

b) Contra actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.

3. Son competentes para resolver los recursos de inconformidad, las Salas del Tribunal Federal Electoral respecto de los interpuestos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría, senador o Presidente de la República, o se solicite la nulidad en un distrito electoral uninominal para diputado de mayoría relativa, la nulidad de una elección en una entidad para senador o la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas.

## ARTÍCULO 301

1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Los ciudadanos podrán interponer el de revisión o apelación en los casos señalados en este Título.

2. La personalidad de los representantes de los partidos políticos se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los Consejos del Instituto Fe-

deral Electoral, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

3. De igual manera, se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos, para los efectos del presente artículo, los miembros de los Comités nacionales, estatales o municipales correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos.

## CAPÍTULO TERCERO

### *De los términos*

#### ARTÍCULO 302

1. Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

#### ARTÍCULO 303

1. El recurso de inconformidad deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva por nulidad de la votación en casilla para la elección de diputados de mayoría relativa y de la presidencial o para solicitar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal;

b) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de entidad federativa, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva por nulidad de la votación en una o varias casillas de uno o varios distritos y para solicitar la nulidad de la elección de senador, y

c) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la nulidad de los resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la circunscripción.

2. En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulan a los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y de entidad federativa así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputado de mayoría, senador o Presidente de la República y en su caso, el distrito al que pertenecen.

#### ARTÍCULO 304

1. En los dos años anteriores al proceso electoral el recurso de aclaración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al que surtió efectos el acto o resolución o del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 151 de este Código, sin que haya dado respuesta el órgano correspondiente del Instituto.

2. En los dos años anteriores al proceso electoral, los recursos de revisión y apelación se regirán por las reglas que tienen establecidas para el proceso electoral.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### *De las notificaciones*

#### ARTÍCULO 305

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

2. Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Federal Electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

#### ARTÍCULO 306

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente Código.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

#### ARTÍCULO 307

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

#### ARTÍCULO 308

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o perso-

## COFIPE, LIBRO SÉPTIMO

43

los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y las Salas del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este Código.

### CAPÍTULO QUINTO

#### *De las partes*

#### ARTÍCULO 312

1. Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

a) El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

b) La autoridad, que será el órgano del Instituto que realice el acto o dicte la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

### CAPÍTULO SEXTO

#### *De la improcedencia*

#### ARTÍCULO 313

1. Los órganos del Instituto que sean competentes y las Salas del Tribunal Federal Electoral podrán desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

#### ARTÍCULO 314

1. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

a) No conste la firma de quien los promueva;

b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibir las, se practicarán por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita;

d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y el órgano del Instituto responsable, así como los agravios que el mismo causa;

e) Los preceptos legales supuestamente violados, y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

f) Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que la Sala habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas, y

g) Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve.

2. En el caso del recurso de inconformidad se deberá señalar claramente:

a) El cómputo distrital, de entidad federativa, o de circunscripción plurinominal que se impugna;

b) La elección que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso, y

d) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

3. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos c) al f) del párrafo 1 de este artículo, el órgano del Instituto competente para resolver el recurso o el juez instructor de la Sala del Tribunal competente, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;

f) En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que obren en su poder, y

g) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

#### ARTÍCULO 320

1. Recibido un recurso de revisión por el Consejo del Instituto competente, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 302 y párrafo 1 del 316 de este Código. En todo caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del párrafo 3 del artículo 316 y párrafo 2 del artículo 318 de este Código.

2. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

3. Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste requiera la complementación de él o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del párrafo anterior. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

#### ARTÍCULO 321

1. Recibido un recurso de apelación por la Sala respectiva del Tribunal Federal Electoral, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo an-

## ARTÍCULO 324

1. En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

b) Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

c) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

d) Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

2. En casos extraordinarios la Sala podrá diferir la resolución de un asunto listado.

## ARTÍCULO 325

1. El Presidente de la Sala tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

2. Las Salas determinarán la hora y días de sus sesiones públicas.

## ARTÍCULO 326

1. El Presidente de Sala, a petición del juez instructor, podrá requerir a los diversos órganos del Instituto, o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

2. Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

3. En casos extraordinarios, el Presidente de la Sala podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfec-

demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no deje dudas.

#### ARTÍCULO 329

1. El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

2. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

#### ARTÍCULO 330

1. Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

### CAPÍTULO DÉCIMO

#### *De las resoluciones*

#### ARTÍCULO 331

1. Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de los Consejos del Instituto competentes, en la primera sesión que celebren después de su presentación, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días contado a partir de que fueron presentados.

2. Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes de las salas del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

firmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

2. Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables, salvo el caso previsto en el párrafo 1 del artículo 332 de este Código.

#### ARTÍCULO 335

1. Las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

a) Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, local o de circunscripción plurinominal;

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores;

c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;

d) Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital o Local, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288 y 289 de este Código;

e) Declarar la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 303 de este Código, y

f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se

estarán obligadas a aplicarlos a partir del momento de su notificación.

6. Los criterios fijados por la Sala Central dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del párrafo 1 de este artículo.

7. La Sala Central hará la publicación de los criterios obligatorios que fije dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales federales ordinarios.

### TÍTULO TERCERO

#### *DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES*

#### ARTÍCULO 338

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 131 y 326 de este Código, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del propio Instituto o por el Tribunal Federal Electoral.

2. Igualmente el Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días multa, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

3. Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

candidato o partido político, o la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley.

#### ARTÍCULO 342

1. Los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto Federal Electoral.

#### ARTÍCULO 343

1. El Instituto Federal Electoral comunicará a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral las irregularidades en que haya incurrido un partido político, para los efectos de la imposición de la multa.

2. La Sala Central emplazará al partido político para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio de la Sala, se podrán recibir otro tipo de pruebas.

3. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Sala resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

4. La Sala Central tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta para fijar el monto de la multa. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa originalmente fijada.

5. Las resoluciones de la Sala serán definitivas e inatacables.

6. Las multas que fije la Sala Central del Tribunal deberán ser pagadas en la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al partido político.